

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

ASUNTO: ACUERDO GUBERNATIVO No. 576-84 REGLAMENTO DE CONTROL Y ERRADICACION DE LA BRUCELOSIS, LA TUBERCULOSIS Y LA RABIA EN ANIMALES DOMESTICOS

DOCUMENTO: A. G.	FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL: 31 / JULIO / 1984
TOMO: CCXXIV	EJEMPLAR: 31
PAGINAS: 751 - 752	FECHA ENTRADA EN VIGENCIA: 1 / AGOSTO / 1984
CONFRONTADO POR: GUILLERMO AUSTREBERTO ORTIZ ALDANA	

ACUERDO GUBERNATIVO No. 576 - 84

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1984.

EL JEFE DE ESTADO

CONSIDERANDO:

Que es indispensable crear un instrumento legal que norme el funcionamiento de las campañas de prevención y control de la Brucelosis, la Tuberculosis y la Rabia en animales domésticos dentro del territorio nacional, las que han causado diversos daños económicos en la producción pecuaria del país y constituyen un riesgo potencial para la salud humana;

CONSIDERANDO:

Que además de la importancia que constituye la consecución de los objetivos enunciados en el Considerando anterior, es preciso dar, cumplimiento a las estipulaciones especiales del Contrato de Préstamo No. 667/SF-GU, suscrito por el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo –BID-, que requieren la emisión de las normas reglamentarias relacionadas, para lo cual, se hace necesario dictar la respectiva disposición legal.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 4o., del Estatuto Fundamental de Gobierno modificado por los Decretos Leyes No. 36-82 y 87-83 y con base en lo que establecen los Artículos 4o., inciso k) del Decreto No. 102-70; 4o., del Decreto 51-81 y 1o. y 3o., del Decreto 463 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Emitir el siguiente **REGLAMENTO DE CONTROL Y ERRADICACION DE LA BRUCELOSIS, LA TUBERCULOSIS Y LA RABIA EN ANIMALES DOMESTICOS.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1o. Para los efectos del presente Reglamento las definiciones y los términos que se utilizarán serán los siguientes:

ANIMAL ENFERMO: Aquél que presente sintomatología referible a una enfermedad.

ANIMAL NEGATIVO O REACTOR NEGATIVO: Es el animal sin evidencia de enfermedad y confirmado mediante pruebas diagnósticas.

ANIMAL POSITIVO O REACTOR POSITIVO: Es el animal en el que después de realizadas las correspondientes pruebas diagnósticas se comprueba evidencia de infección o padecimiento de enfermedad infectocontagiosa.

ANIMAL SOSPECHOSO: Aquél que presenta síntomas dudosos de una enfermedad o un complejo sintomático y que no permite tomarlo como sano.

ANTIGENO DE BRUCELOSIS: Sustancia que se utiliza en el Laboratorio para detectar los anticuerpos de Brucellas en el suero sanguíneo, leche, sangre, plasma seminal, etc.

AREA LIBRE: Es la Finca, Municipio, Departamento o Región determinada por declaración oficial, en la cual después de realizadas las correspondientes encuestas epidemiológicas no se encuentra evidencia de casos de animales que padezcan de las enfermedades infecto-contagiosas incluídas en el programa.

BRUCELOSIS: Es la enfermedad infecto-contagiosa que afecta al hombre y a los animales, ocasionada por bacterias del género Brucella.

CERTIFICADO: Constancia extendida por –DIGESEPE–, que identifica a las fincas o animales, bajo control del programa.

DIGESEPE: Dirección General de Servicios Pecuarios.

ENFERMEDAD INFECTO-CONTAGIOSA: Estado patológico susceptible de transmitirse en forma directa o indirecta.

ERRADICACION: Eliminación de la enfermedad y su agente causal.

FINCA EN CONTROL: Toda explotación pecuaria inscrita en el Programa de Sanidad Animal y en la que se aplican las medidas dictadas por la Dirección General de Servicios Pecuarios.

FINCA LIBRE: Toda explotación pecuaria en la que no se encuentra evidencia de enfermedad.

HATO: Grupo de animales de ganado mayor o menor, perteneciente a un solo dueño, mantenidos en áreas comunes con fines productivos, crianza y/o engorde.

HATO LIBRE: Grupo de animales con resultados negativos a las pruebas diagnósticas.

IDENTIFICACION DE ANIMALES: Marcas permanentes y uniformes consistentes en tatuajes, aretes y/o marcas a fuego, con características y codificación establecidas por la Autoridad Oficial.

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS: Es el instructivo por medio del cual se establecen las normas y procedimientos a seguir, y su secuencia por parte del personal profesional técnico y administrativo del PRODESA, en el desarrollo de todas las actividades del Programa, teniendo como marco legal la Ley de Sanidad Animal y sus Reglamentos.

MEDIDAS SANITARIAS: Conjunto de normas y acciones establecidas para el logro de la erradicación de enfermedades.

ORDEN DE SACRIFICIO: Documento extendido por la Dirección General de Servicios Pecuarios –DIGESEPE- en el que se hace constar la identificación de los animales condenados a sacrificio.

PREVALENCIA: Número total de casos de una enfermedad en un período o fecha determinada.

PROGRAMA DE SANIDAD ANIMAL – PRODESA –: Actividad organizada y dirigida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través de la Dirección General de Servicios Pecuarios, para el control y erradicación de la Brucelosis, la Tuberculosis, así como la Rabia en cualquier especie animal.

PRUEBA DE HATO: Evaluación practicada a un grupo de animales, mediante pruebas diagnósticas que permitan establecer el estado sanitario de los mismos.

PRUEBA DIAGNOSTICA OFICIAL: Método o procedimiento aprobado por la Dirección General de Servicios Pecuarios, para detectar la ausencia o presencia de enfermedad.

RABIA: Enfermedad infecto-contagiosa que afecta al hombre y a los animales de sangre caliente, causada por virus, la que se caracteriza por producir lesiones en el sistema nervioso central y muerte.

REINFECCION: Alteración producida por el mismo agente infeccioso, recidiva de la enfermedad.

SACRIFICIO: Operación de profilaxis zoonosaria que se realiza al amparo de todas las garantías sanitarias precisas, a los animales atacados por una enfermedad epizootica sospechosos de contaminación o sencillamente amenazados de contaminación al aparecer un foco nuevo de epizootia.

TUBERCULINA: Producto biológico utilizado para el diagnóstico in-vivo de la tuberculosis.

TUBERCULOSIS: Enfermedad infecto-contagiosa que afecta al hombre y los animales, de curso generalmente crónico, cuyo agente causal son algunas bacterias del género Mycobacterium.

VACUNA: Preparación microbiana que introducida al organismo, provoca en éste la inmunización activa contra una enfermedad determinada.

VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA: Observación y análisis rutinario tanto de la ocurrencia y distribución de enfermedades como de los factores pertinentes de su control para la toma oportuna de las acciones.

CAPITULO II DE LAS DISPOSICIONES GENERALES:

ARTÍCULO 2o. La Dirección General de Servicios Pecuarios será la Institución encargada a través de sus dependencias correspondientes, de velar por la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3o. Serán sujetos de control los bovinos que conforman la Ganadería Nacional y otras especies susceptibles a las enfermedades objeto de este Reglamento.

ARTÍCULO 4o. Los propietarios de animales a que se refiere el Artículo anterior, quedan obligados a proporcionar las facilidades que el caso amerite para la ejecución y cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 5o. Los Médicos Veterinarios en Ejercicio Profesional Privado, podrán ser autorizados a participar en las actividades de control y erradicación de las enfermedades a que se refiere este Reglamento previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser Médico Veterinario colegiado activo.
- b) Estar registrado y autorizado por la Dirección General de Servicios Pecuarios – DIGESPE –
- c) Acatar todas las normas y procedimientos establecidos por la Dirección General de Servicios Pecuarios, para la ejecución del Programa.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos anteriormente enumerados y las normas establecidas en el presente Reglamento para el control y erradicación de las enfermedades objeto de este Reglamento.

ARTÍCULO 6o. La Dirección General de Servicios Pecuarios queda facultada para establecer convenios interinstitucionales para el control y erradicación de las enfermedades objeto de este Reglamento.

ARTÍCULO 7o. Las autoridades civiles y militares, están obligadas a colaborar con la Dirección General de Servicios Pecuarios, para el desarrollo de las actividades del Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis, la Tuberculosis y la Rabia en animales domésticos.

CAPITULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 8o. La planificación, ejecución y evaluación de todas las actividades operativas de control y/o erradicación de las enfermedades a que se refiere este Reglamento serán realizadas por el personal profesional, técnico y administrativo de la Dirección General de Servicios Pecuarios de acuerdo al Manual de Normas y Procedimientos que al respecto sean emitidos por ésta.

ARTÍCULO 9o. Las tareas a que se refiere el Artículo anterior, serán ejecutadas por el personal oficial, en el orden siguiente:

- a) Identificación y registro,
- b) Evaluación y comportamiento de las enfermedades;
- c) Aplicación de medidas sanitarias; y
- d) Extensión de certificados o constancias oficiales.

CAPITULO IV DE LA IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 10o. Los animales sujetos a los Programas de Control y Erradicación de la Brucelosis, la Tuberculosis y la Rabia, serán identificados por los propietarios con marcas permanentes y uniformes consistentes en tatuajes, aretes y/o marcas a fuego u otras que garanticen su plena identificación.

ARTÍCULO 11o. Sólo podrán ser sometidos a las pruebas diagnósticas a que se refiere el Capítulo V, los animales con marcas o tatuajes aceptados por DIGESEPE. Si no existiera ningún tipo de identificación, o las existentes no fueran claras y permanentes, se procederá de común acuerdo con el propietario a la identificación individual.

ARTÍCULO 12o. Las hembras de la especie bovina vacunadas contra la Brucelosis serán identificadas por medio de tatuajes con la letra V en una de las orejas; adicionalmente, el tatuaje comprenderá un número indicativo del trimestre y año de vacunación.

ARTÍCULO 13o. Los bovinos reactivos positivos a las pruebas diagnósticas de Brucelosis se marcarán a fuego en la Región masetérica izquierda, con una letra B de 6 cm. de alto, por 4 cm. de ancho.

ARTÍCULO 14o. Los bovinos reactivos positivos a las pruebas diagnósticas de Tuberculosis se marcarán a fuego en la región masetérica derecha con una letra T de 5 cm. de alto por 4 cm. de ancho.

CAPITULO V DE LAS PRUEBAS DIAGNOSTICAS

ARTÍCULO 15o. La Dirección General de Servicios Pecuarios ordenará y efectuará las pruebas diagnósticas que estime convenientes, en las regiones bajo el Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis, la Tuberculosis y la Rabia Animal.

ARTÍCULO 16o. El Médico Veterinario Oficial notificará por escrito con la debida anticipación al propietario encargado de la finca, el día en que se serán realizadas las pruebas de hato; quedando éstos obligados a prestar el apoyo necesario para llevar a cabo la referida labor.

ARTÍCULO 17o. Las pruebas diagnósticas oficiales deberán efectuarse en todo animal de la especie bovina, independientemente de su edad, raza o propósito. Para el efecto se procederá conforme lo establece el Manual de Normas y Procedimientos.

ARTÍCULO 18o. La Dirección General de Servicios Pecuarios realizará pruebas diagnósticas en otras especies animales cuando lo considere conveniente.

ARTÍCULO 19o. Para los efectos del Programa, únicamente tendrán reconocimiento oficial los resultados emitidos por los laboratorios de la Dirección General de Servicios Pecuarios, así como las pruebas de campo efectuadas por los Médicos Veterinarios oficiales y los Médicos Veterinarios en Ejercicio Profesional Privado a que se refiere el Artículo 5o., del presente Reglamento.

CAPITULO VI DE LAS DISPOSICIONES SANITARIAS

ARTÍCULO 20o. La Dirección General de Servicios Pecuarios establecerá las disposiciones sanitarias que considere convenientes en todos aquellos hatos que estén bajo control del Programa; de la misma manera actuará en el caso de que se detecten enfermedades infecto-contagiosas o no contempladas en este Reglamento y que afecten otras especies domésticas. En ambos casos sus propietarios colaborarán para la ejecución y cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 21o. Los bovinos reactores positivos a las pruebas diagnósticas de Brucelosis, serán separados del resto del ganado y marcados según se estipula en el Artículo 13o. del presente Reglamento.

ARTÍCULO 22o. Los bovinos reactores positivos y los sospechosos a las pruebas diagnósticas de Tuberculosis, serán separados del resto del ganado; procediéndose con los positivos de acuerdo con lo que establece el Artículo 14o., del presente Reglamento.

ARTÍCULO 23o. En las regiones, áreas y fincas que presenten baja o alta prevalencia según los estudios epidemiológicos; la Dirección General de Servicios Pecuarios ordenará el sacrificio de los reactores positivos a estas enfermedades conforme lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos; fijándose un período no mayor de seis meses para el sacrificio de los animales reactores.

ARTÍCULO 24o. Para los efectos a que se refiere el Artículo anterior, la Dirección General de Servicios Pecuarios emitirá el documento "Orden de Sacrificio"; otorgándose un plazo máximo de 16 días para realizar la eliminación de dichos animales.

ARTÍCULO 25o. Se establece la obligatoriedad de la vacunación contra la brucelosis en las áreas declaradas bajo control del Programa de Sanidad Animal, de acuerdo a las normas establecidas por DIGESEPE.

ARTÍCULO 26o. El transporte o movilización de animales en las áreas en control del Programa, se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Control de la Movilización interna de los animales, sus productos, subproductos y desechos de origen animal.

ARTÍCULO 27o. El ingreso y egreso de los animales de las áreas en control del Programa, se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para el control

de la movilización interna de los animales, sus productos, subproductos y desechos de origen animal.

CAPITULO VII DE LA PREVALENCIA

ARTÍCULO 28o. La Dirección General de Servicios Pecuarios calificará la prevalencia en fincas y áreas, siguiendo el criterio que a continuación se expone:

A. Prevalencia en Fincas:

- a) Fincas de baja prevalencia, aquéllas en las cuales después de realizadas las pruebas diagnósticas se encuentran tasas de infección iguales o menores del 1%.
- b) Fincas de mediana prevalencia, aquéllas en las cuales después de realizadas las pruebas diagnósticas se encuentran tasas de infección mayores del 1% y menores o igual al 5%.
- c) Fincas de alta prevalencia; aquellas en las cuales después de realizadas las pruebas diagnósticas se encuentran tasas de infección mayores del 5%.

B. Prevalencia en áreas:

- a) Areas de baja prevalencia, aquéllas en las cuales las fincas bajo control del Programa registran una prevalencia igual o menor del 1%.
- b) Areas de mediana prevalencia, aquéllas en las cuales las fincas bajo control del Programa registran, una prevalencia mayor del 1% y menor o igual al 5%.
- c) Areas de alta prevalencia en las cuales las fincas bajo control del Programa registran una prevalencia mayor del 5%.

CAPITULO VIII DE LOS HATOS Y AREAS LIBRES

ARTÍCULO 29o. La Dirección General de Servicios Pecuarios declarará fincas libres de Brucelosis y/o Tuberculosis aquéllas que estando bajo control del Programa, no presentan evidencia alguna de las enfermedades referidas y para el efecto extenderá un certificado o constancia oficial.

ARTÍCULO 30o. La Dirección General de Servicios Pecuarios declarará área libre de Brucelosis y/o Tuberculosis, aquélla en la cual la totalidad de las fincas que comprende no presente evidencia alguna de las enfermedades referidas.

ARTÍCULO 31o. El certificado o constancia oficial de finca libre tendrá dos categorías:

- a) **Categoría A.** Cuando la finca se encuentra ubicada en un área declarada libre.

b) **Categoría B.** Cuando la finca se encuentra ubicada en un área no declarada libre.

ARTÍCULO 32o. El certificado o constancia oficial de finca libre de Brucelosis y/o Tuberculosis tendrá validez por un período de doce meses, al término del cual deberá ser revalidado de acuerdo a los procedimientos establecidos por DIGESEPE.

CAPITULO IX DE LAS REGULACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 33o. La Dirección General de Servicios Pecuarios, controlará y autorizará la importación, exportación, elaboración, distribución, almacenamiento y venta de productos biológicos que se utilizarán en la prevención, diagnóstico de las enfermedades referidas en el presente Reglamento de acuerdo a lo que se establece en el Acuerdo Gubernativo No. 2-81.

ARTÍCULO 34o. La importación, exportación, elaboración, distribución, almacenamiento y venta de productos biológicos utilizados para la prevención y diagnóstico de la Rabia Animal, estará sujeta a lo que establece el Artículo 6o., de este Reglamento y el Acuerdo Gubernativo 2-81.

ARTÍCULO 35o. El antígeno para el diagnóstico de la Brucelosis en animales es de uso exclusivo de los laboratorios de Diagnóstico de la Dirección General de Servicios Pecuarios, quedando prohibido su uso por cualquier persona individual o jurídica con excepción a lo que establece en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 36o. Los Laboratorios de Diagnóstico de las Universidades Estatales o Privadas que requieren de los productos biológicos a que se refieren los Artículos 33o. 35o. y 37o., con fines de investigación y docencia, deberán solicitarlos a la Dirección General de Servicios Pecuarios para la correspondiente autorización. El uso de los mismos estará sujeto a las normas establecidas por la Dirección General de Servicios Pecuarios y lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 37o. La Tuberculina es de uso exclusivo de la Dirección General de Servicios Pecuarios, la cual autorizará a los Médicos Veterinarios en Ejercicio Profesional Privado a que se refiere el Artículo 5o., del presente Reglamento, al uso de la misma y a las distintas entidades a que se refiere el Artículo 36o. De este Reglamento.

ARTÍCULO 38o. Para efectos de vigilancia epidemiológica la Dirección General de Servicios Pecuarios controlará la venta de la vacuna para prevención de la Brucelosis de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28o., inciso b) del Acuerdo Gubernativo 2-81 y el Artículo 33o. de este Reglamento.

ARTÍCULO 39o. Conforme lo establecido en el Artículo 26o. del presente Reglamento, se prohíbe en fincas o áreas declaradas libres de Brucelosis, Tuberculosis o de cualquier otra enfermedad infecto-contagiosa, la introducción de animales, productos, subproductos y desechos, sin la correspondiente autorización de la Dirección General de Servicios Pecuarios. El traslado de animales, sus productos, subproductos y desechos de una finca a otra, de una región a otra, dentro y fuera del país; queda regulado por lo establecido en el Reglamento para el

CAPITULO X
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 40o. Las infracciones al presente reglamento se sancionarán conforme lo establece el Artículo 9o., del Decreto 463 del Congreso de la República y, además en lo que se aplique conforme lo establecen los Artículos 301, 304, 305, 307, 308, 312, 344 y 345 del Código Penal. Para tal efecto, los funcionarios de la Dirección General de Servicios Pecuarios presentarán denuncia ante el Juez de Paz jurisdiccional, al tenor de lo que estipula el Artículo 342 del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 41o. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Dirección General de Servicios Pecuarios.

ARTÍCULO 42o. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,

General de División
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES,
Jefe de Estado

RODOLFO PERDOMO MENENDEZ
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación